COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 24.9.2012
COM(2012) 547 final

2012/0259 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo al reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República Islámica de Mauritania por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1801/2006

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Sobre la base del mandato que recibió del Consejo, la Comisión Europea entabló negociaciones con la República Islámica de Mauritania con el fin de renovar el Protocolo del Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania. Como resultado de dichas negociaciones, el 26 de julio de 2012 se rubricó un nuevo Protocolo, que abarca un periodo de dos años a partir de la fecha de su firma.

El objetivo principal del Protocolo del Acuerdo es ofrecer posibilidades de pesca a los buques de la Unión Europea en aguas de Mauritania dentro de los límites de los excedentes disponibles. La Comisión se ha basado, entre otros elementos, en los dictámenes del comité científico establecido en el marco de dicho Acuerdo.

El objetivo general consiste en intensificar la cooperación entre la Unión Europea y la República Islámica de Mauritania en favor del establecimiento de un marco de colaboración con vistas al desarrollo de una política pesquera sostenible y a la explotación responsable de los recursos pesqueros de la zona de pesca mauritana, en beneficio de ambas Partes.

Más concretamente, el Protocolo prevé posibilidades de pesca anuales en las categorías siguientes:

– 5 000 toneladas para los buques de pesca de crustáceos, excepto langosta y cangrejo;

– 4 000 toneladas para los arrastreros (no congeladores) y palangreros de fondo, para la pesca de merluza negra;

– 2 500 toneladas para los buques pesqueros de especies demersales distintas de la merluza negra, con artes distintos de los artes de arrastre;

– 200 toneladas de cangrejos;

– 22 atuneros cerqueros;

– 22 atuneros cañeros o palangreros;

– 300 000 toneladas para los arrastreros congeladores de pesca pelágica;

– 15 000 toneladas para los buques de pesca pelágica en fresco (que se deducirán de la asignación prevista para los arrastreros congeladores de pesca pelágica).

Procede determinar el método de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros.

La Comisión propone, sobre esta base, que el Consejo adopte el presente Reglamento.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS DE LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Las partes interesadas han sido consultadas antes de la negociación en el marco del Consejo Consultivo Regional de Larga Distancia, que engloba al sector pesquero y a ONG medioambientales y de desarrollo. También han sido consultados en el marco de reuniones técnicas los expertos de los Estados miembros. Estas consultas confirman el interés de mantener un Protocolo de pesca con Mauritania.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El nuevo Protocolo del Acuerdo de Asociación ha sido transmitido al Consejo para que este apruebe su firma y aplicación provisional. Asimismo, ha sido transmitido al Consejo y al Parlamento con miras a su celebración.

2012/0259 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo al reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República Islámica de Mauritania por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1801/2006

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 30 de noviembre de 2006, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 1801/2006 relativo a la celebración del Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania[1].

(2) El 26 de julio de 2012 se rubricó un nuevo Protocolo del Acuerdo de Asociación (denominado en lo sucesivo «el nuevo Protocolo»). El nuevo Protocolo concede a los buques de la Unión Europea posibilidades de pesca en las aguas bajo jurisdicción de Mauritania en materia de pesca.

(3) El […] el Consejo adoptó la Decisión nº …/2012/UE[2] relativa a la firma y a la aplicación provisional del nuevo Protocolo.

(4) Procede determinar el método de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros para el periodo de aplicación del nuevo Protocolo.

(5) Conforme al artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias[3], en caso de que no se utilicen plenamente las posibilidades de pesca asignadas a la Unión en virtud del nuevo Protocolo, la Comisión debe informar de ello a los Estados miembros interesados. La falta de respuesta dentro del plazo que haya determinado el Consejo debe considerarse una confirmación de que los buques del Estado miembro en cuestión no utilizan

---

1 DO L 343 de 8.12.2006.
2 DO C …*
3 DO L 286 de 29.10.2008, p. 33.

plenamente sus posibilidades de pesca durante el periodo de que se trate. Procede fijar dicho plazo.

(6) Dado que el Protocolo en vigor expira el 31 de julio de 2012, procede que el presente Reglamento se aplique a partir de la fecha de la firma del nuevo Protocolo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República Islámica de Mauritania por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes (denominado en lo sucesivo «el Protocolo») tienen en cuenta las capturas efectivas entre 2008 y 2012 y se reparten entre los Estados miembros del siguiente modo:

a) Categoría 1 - Buques de pesca de crustáceos, excepto langosta y cangrejo (número máximo de buques: 36)

España	4 150 toneladas
Italia	600 toneladas
Portugal	250 toneladas

b) Categoría 2 - Arrastreros (no congeladores) y palangreros de fondo para la pesca de merluza negra (número máximo de buques: 11)

España	4 000 toneladas

c) Categoría 3 - Buques de pesca de especies demersales distintas de la merluza negra, con artes distintos de los artes de arrastre (número máximo de buques: 9)

España	2 500 toneladas

d) Categoría 4 - Buques de pesca de cangrejo

España	200 toneladas

e) Categoría 5 – Atuneros cerqueros

España	17 licencias
Francia	5 licencias

f) Categoría 6 - Atuneros cañeros y palangreros de superficie

España	18 licencias
Francia	4 licencias

g) Categoría 7 - Arrastreros congeladores de pesca pelágica (número máximo de buques: 19; en caso de no utilización, 2 buques como máximo pueden ser añadidos a la categoría 8)

Alemania	28 500 toneladas
Francia	2 850 toneladas
Letonia	68 400 toneladas
Lituania	71 250 toneladas
Países Bajos	76 950 toneladas
Polonia	28 500 toneladas

Reino Unido 8 550 toneladas

h) Categoría 8 – Buques de pesca pelágica en fresco (número máximo de buques: 2; en caso de no utilización, pueden ser transferidos a la categoría 8)

Irlanda 15 000 toneladas, en caso de no utilización, pueden ser transferidas a la categoría 7 según el método de reparto de dicha categoría.

1. Será de aplicación el Reglamento (CE) nº 1006/2008 sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania.

2. En caso de que las solicitudes de autorización de pesca de los Estados miembros que se contemplan en el apartado 1 no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión tomará en consideración las solicitudes de cualquier otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1006/2008.

3. El plazo en el que los Estados miembros deben confirmar que no utilizan plenamente las posibilidades de pesca concedidas en virtud del Acuerdo, contemplado en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1006/2008, se fija en diez días hábiles a partir de la fecha en la que la Comisión les comunique que no se han agotado las posibilidades de pesca.

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 1801/2006 se modifica como sigue:

1. Queda derogado el artículo 2.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha de la firma del nuevo Protocolo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente